



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00189

Por auto del OCHO (8) de octubre del año en curso se inadmitió la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone CREDITITULOS S.A.S., en contra de CARMEN ELISA NIÑO PACHECO y GERMAN ALBERTO ARDILA GUERRERO, radicado 2021-00189, señalando el defecto formal que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanarlo, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

RECHAZAR la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2021-00189.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00202-00

El ciudadano CIRO JAIMES PINZON, C.C. 5.540.321 expedida en Bucaramanga S., en escrito que precede solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., para interponer proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de PABLO ANTONIO ROJAS NUÑEZ y JOSEFINA SUAREZ PABON, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante de que es persona de escasos recursos, la cual se entiende prestada bajo juramento, tornándose por ello procedente.

En estas condiciones el Despacho procederá conceder el amparo de pobreza solicitado y así designarle a un profesional del derecho para que la asesore y lleve a cabo la acción declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que pretende instaurar, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 ibidem, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por CIRO JAIMES PINZON, C.C. 5.540.321 expedida en Bucaramanga S.

SEGUNDO: Designar como apoderado del solicitante de Amparo de Pobreza, ciudadano CIRO JAIMES PINZON, para que lo represente e inicie la acción correspondiente, tendiente a favorecer sus intereses, al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, abogado en ejercicio y quien deberá obrar conforme lo indica el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d60d13667171f3512c53e4a2f6c70d16c80a24c5a05798e178821b34
6c7be2**

Documento generado en 20/10/2021 04:40:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00203-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JAVIER MONROY ARIZA contra JEAN FRANCO BADILLO SARMIENTO Y OTROS, radicado 2021-00203, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- *Se indica en el hecho noveno: "...por el cual se deberá iniciar el trámite en contra de los JEAN FRANCO BADILLO SARMIENTO, RAFAEL BADILLO SARMIENTO, ERIKA BADILLO SARMIENTO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO NEL BADILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DEL SEÑOR PEDRO NEL BADILLO AMADO...", sin que se acredite la calidad que se indica, a la vez que no se sustenta en la relación fáctica tal circunstancia, por otra parte debe observar las previsiones del artículo 87 del C.G.P.*
- *Por otra parte debe estipularse de manera clara y precisa a los herederos Determinados del fallecido PEDRO NEL BADILLO AMADO.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JAVIER MONROY ARIZA contra JEAN FRANCO BADILLO SARMIENTO Y OTROS, radicado 2021-00203, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada, insertada en nuevo libelo demandatorio.

2.- TENER a la Abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, como Apoderado Judicial del demandante JAVIER MONROY ARIZA, en los términos y para las facultades otorgadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84140ee54d819bdc8f80a3477444097271e72d01c0ae2fcf4612192c81
092fee**

Documento generado en 20/10/2021 04:26:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00376

Por auto del primero de octubre del año en curso se inadmitió la solicitud de ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta ORLANDO GRASS en contra de LUZ MARINA PEREZ RIVERO, radicado 2018-00376, señalando el defecto formal que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanarlo, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicada al 2018-00376.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00156-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 20 de octubre de 2021

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la comunicación que precede, el Despacho dispone NO TOMAR NOTA del embargo del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado DUVAN CALA FONSECA, toda vez, que se encuentra previamente embargado por este mismo Despacho a favor del ejecutivo que se le adelanta a instancias de Gloria Castro Silva, con radicado No. 2014-00280-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cec7cb75b3a0fd8435c23309e9f2664ebc39fa0b90c544dd007511b36cc57b

Documento generado en 20/10/2021 02:30:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso ejecutivo 2019-00171-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.
Socorro, 20 de Octubre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aceptar la sustitución de poder que hace DORALBA MÁRQUEZ PLATA, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada, INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.692.166, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.918 del C.S de la J en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944f565f548bdda216fe9dc618e319dd46083443b1511895e61bfe
50d756395a**

Documento generado en 20/10/2021 09:48:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**